



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA	
Radicación:	IUS-2014-222630 / IUC-D-2014-878-702371
Investigados:	CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR y EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO.
Entidad y Cargo:	Alcaldía de Santa Marta- Alcalde y Gerente de Proyectos de Infraestructura
Queja:	Anónimo / Informe de servidor público
Fecha hechos:	Vigencia 2014
Asunto:	Auto que decreta la prescripción de la acción disciplinaria

Bogotá D.C., 20 NOV 2020.

I. ASUNTO

Se evaluará la procedencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación disciplinaria se sintetizan de la siguiente manera:

El señor Carlos Caicedo Omar, Alcalde de Santa Marta a través del Decreto 043¹ del 27 de marzo de 2014, con base en lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, declaró la calamidad pública en la capital del Magdalena, por las siguientes razones: *"consecuencia de la prolongada ausencia de precipitaciones producto de las alteraciones y cambios bioclimáticos (sequía), deviniendo en el desabastecimiento de agua potable y generando solicitudes de apoyo por parte de las empresas de servicios públicos y de la población"*. Incluyendo dentro del Plan de Acción Específico de la Calamidad, entre otras actividades, la construcción de los 4 pozos profundos de 68 metros lineales que ya estaban contemplados en el plan de Mejoramiento integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado sanitario de Santa Marta 2012-2015.

El 28 de marzo de 2014, la Gerencia de Proyectos de Infraestructura del Distrito de Santa Marta elaboró los estudios previos² para la contratación, en el marco del Decreto 043 de 2014 que declaró la calamidad pública de la perforación y construcción de los 4 pozos profundos de 68 metros lineales de profundidad con sus respectivas líneas de impulsión y montaje eléctrico en Santa Marta para el abastecimiento de agua potable, en los términos del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, por un valor de \$1.461.516.152, y con un plazo de ejecución de 90 días. En este documento no se hizo referencia a ningún aspecto técnico, solo se expuso la situación de calamidad pública por la que atravesaba la capital del Magdalena, por el desabastecimiento de agua. Los criterios a tener en cuenta

¹ Folios 75 a 78 anexo 4

² Medio magnético CD-folio 96 c.o. 1



para calificar la oferta fueron la experiencia directamente relacionada (200 puntos), y el precio de la oferta (800 puntos).

El señor Carlos Eduardo Caicedo, en su condición de Alcalde de Santa Marta, y en el marco de la calamidad pública decretada el 27 de marzo de 2014, suscribió los términos de referencia³ para la invitación privada 001 de 2014, tendientes a señalar los requisitos específicos habilitantes y otros que otorgaran puntaje, que serían exigidos a los futuros invitados a ofertar, los cuales determinarían la escogencia del contratista que llevaría a cabo la construcción de los 4 pozos profundos de 68 metros lineales de profundidad por un valor de \$1.461.516.152.

El 1 de abril de 2014, el señor Carlos Caicedo mediante tres (3) oficios invitó directamente⁴ a las empresas INGENIERÍA DEL CARIBE LTDA. – INGECAR, MEDIREDES E.U. y al ciudadano Jesús Alberto Beltrán, a presentar oferta (en el término de 1 día) para participar en la invitación privada 001 de 2014, para la construcción de los 4 pozos profundos de 68 metros lineales de profundidad (C/U), por valor de \$1.461.516.152, que requería el distrito de Santa Marta, dentro del plan de acción de la Calamidad Publica decretada el 27 de marzo de 2014.

El 2 de abril de 2014, el señor Carlos Eduardo Caicedo en su calidad de Alcalde de Santa Marta y el señor Néstor Enrique Meza, Representante legal de Ingeniería del Caribe LTDA, suscribieron el contrato 281 de 2012⁵, con el fin de llevar a cabo: *"la construcción de 4 pozos profundos de 68 metros lineales de profundidad con sus respectivas líneas de impulsión y montaje eléctrico en Santa Marta para el abastecimiento de agua potable en situación de emergencia y atender oportunamente a la comunidad afectada por el desabastecimiento de agua potable conforme a lo dispuesto en el decreto 043 de 2014 por medio del cual se declara la calamidad pública en el DTC e H. de Santa Marta."*

El valor del contrato fue de \$1.460.000.00 y la forma de pago pactada fue: un anticipo del 50 %, un pago del 25 % una vez se completara el 75% de ejecución de las obras y el saldo del 25% una vez finalizara con el 100 % de la obra. En cuanto al plazo de ejecución se estipuló en noventa (90) días calendario a partir de la firma del acta de inicio y se designó como supervisor al Gerente de Proyectos de Infraestructura, Efraín Vargas Corvacho.

El 4 de abril de 2014 se celebró el contrato de interventoría⁶ 282 de 2014 entre el señor Carlos Eduardo Caicedo, Alcalde distrital de Santa Marta y Javier José De la Hoz Bolaño, representante legal de la empresa Ingenieros y Arquitectos Asociados LTDA, que tuvo por objeto: *"La interventoría técnica y financiera para la construcción de 4 pozos profundos de 68 metros lineales de profundidad con sus respectivas líneas de impulsión y montaje eléctrico en Santa Marta, para el abastecimiento de*

³ Medio Magnético- CD folio 96 c.o.1 –Vistos a folios 20 a 44 del medio magnético.

⁴ Medio Magnético- CD folio 96 c.o.1 –Vistos a folios 49 a 54 del medio magnético.

⁵ Folios 106 a 111 anexo 4

⁶ Disco compacto obrante a folio 96 del cuaderno 1, archivo «contrato No. 282 interventoría construcción de pozos», páginas 111 a 118.



agua potable en situación de emergencia y atender oportunamente a la comunidad afectada por el desabastecimiento de agua potable.”

2.2 Cronología procesal

En virtud de la queja anónima⁷ remitida a este de control, esta Procuraduría Delegada dispuso por auto del 31 de julio de 2014 el inicio de indagación preliminar⁸ contra funcionarios por determinar de la Alcaldía de Santa Marta.

Mediante proveído del 4 de septiembre de 2014⁹, este despacho ordenó pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos.

Por auto del 17 de marzo de 2015¹⁰ esta Delegada abrió investigación disciplinaria contra los señores: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO; en calidad de Alcalde de Santa Marta, Gerente de Proyectos de Infraestructura y Representante Legal de la interventoría del contrato 281-2014, respectivamente.

Para efectos de la notificación de la apertura de investigación, fueron enviadas las comunicaciones de rigor a los sujetos procesales y dada su inasistencia a cumplir con la diligencia de notificación personal, fue menester publicar edicto durante tres días contados desde el 8 hasta el 10 de abril de 2015¹¹.

El 8 de mayo de 2015¹² el despacho denegó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo Omar y ordenó de oficio otras tantas.

El 29 de mayo de 2015¹³ esta Procuraduría Delegada resolvió no reponer el auto del 8 de mayo de 2015, por medio del cual se negaron pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo en etapa de investigación disciplinaria.

El 10 de julio de 2015¹⁴ el despacho dispuso denegar la práctica de pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo Omar y accedió a la solicitud de pruebas testimoniales y ordenó otras pruebas de oficio.

Mediante providencia del 27 de julio de 2015¹⁵ esta Procuraduría Delegada resolvió negar la solicitud de pruebas elevadas por el defensor del Alcalde de Santa de Marta.

⁷ Folios 1 y 3 cuaderno 1

⁸ Folios 8 a 10 cuaderno 1

⁹ Folios 12 a 13 cuaderno 1

¹⁰ Folios 293 a 296 cuaderno 2

¹¹ Folios 343 a 346 cuaderno 2.

¹² Folios 388 a 389 cuaderno 2

¹³ Folios 411 a 412 cuaderno 2

¹⁴ Folios 606 a 610 cuaderno 2

¹⁵ Folio 656 cuaderno 3



El 30 de septiembre de 2015¹⁶ esta Delegada dispuso no reponer la decisión del 27 de julio de 2015 por medio de la cual denegó pruebas testimoniales solicitadas por la defensa del señor Carlos Caicedo Omar.

Por medio de auto del 10 de diciembre de 2015¹⁷, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, no aceptó la recusación formulada por el señor Carlos Eduardo Caicedo, disciplinado dentro de la presente investigación, que fuera interpuesta en contra de la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública mediante escrito de 17 de noviembre de 2015.

La investigación disciplinaria se declaró cerrada el 31 de marzo de 2016¹⁸, decisión de la que fueron notificados los sujetos procesales a través de estado durante el 8 de abril siguiente.

Mediante auto del 7 de junio de 2016¹⁹ se formuló pliego de cargos disciplinarios contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, EFRAÍN VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO; quienes fueron notificados en debida forma y se recibieron los respectivos descargos.

A través de proveído dictado el 13 de octubre de 2016²⁰ el despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad elevada por la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, en la que dispuso negar la misma.

El 28 de octubre de 2016²¹, el despacho no aceptó las causales de recusación alegadas por la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar y ordenó remitir el expediente a la Sala Disciplinaria.

El 12 de enero de 2017²² la Sala Disciplinaria resolvió no aceptar la recusación interpuesta por el disciplinado Caicedo Omar en contra de la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2017²³, este despacho dispuso no reponer la decisión del 13 de octubre de 2016, a través de la cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la defensa de los señores Carlos Eduardo Caicedo Omar y Javier De La Hoz Bolaño.

87

¹⁶ Folios 799 a 800 cuaderno3

¹⁷ Folios 1090 a 1094 cuaderno 4

¹⁸ Folio 1161 cuaderno 4

¹⁹ Folios 1166 a 1197 cuaderno 5

²⁰ Folios 1384 a 1387 cuaderno 5

²¹ Folios 1430 a 1434 cuaderno5

²² Folios 1469 a 1475 cuaderno 5

²³ Folios 1490 a 1493 cuaderno6



El 15 de marzo de 2017²⁴ el despacho resolvió la solicitud de pruebas presentadas por los sujetos procesales en etapa de descargos. Y en virtud de la negación de algunas pruebas, el 28 de marzo de 2017²⁵ la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de algunas pruebas.

Con auto del 20 de abril de 2017²⁶ la Delegada resolvió el recurso de reposición, confirmando su decisión, a su vez concedió el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria, en el efecto suspensivo. Y el 5 de septiembre de 2017²⁷ la Sala Disciplinaria resolvió confirmar la decisión emanada por este despacho del 15 de marzo de 2017, mediante la cual negó parcialmente la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa de los señores Caicedo Omar y De La Hoz Bolaño.

El 29 de mayo de 2018²⁸ se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, recibiendo escritos en tal sentido por todos los sujetos procesales.

El 26 de marzo de 2019, este despacho profirió fallo de primera instancia²⁹; notificado personalmente, el 29 de marzo de 2019, a la apoderada de Efraín de Jesús Vargas Corvacho³⁰ y éste así como su apoderada de oficio presentaron recurso de apelación, el 1 de abril de 2019³¹. El apoderado de Carlos Eduardo Caicedo Omar, el 5 de abril de 2019, presentó el recurso de apelación³² y otro escrito en donde solicitó tramitar un incidente de definición de competencia e incidente de nulidad.³³ Se le notificó del fallo mediante edicto, desfijado el 10 de abril de 2019³⁴. El señor Javier José de la Hoz Bolaño fue absuelto del cargo formulado. Para el trámite de segunda instancia, el proceso fue recibido en la Sala Disciplinaria, el 24 de abril de 2019.³⁵

El 10 de junio de 2019, la defensa presentó escrito de versión libre del doctor Carlos Eduardo Caicedo Omar³⁶.

El 25 de junio de 2019, el Procurador Primero Delegado para la Sala Disciplinaria, doctor Jorge Enrique Sanjuán Gálvez, se declaró impedido para conocer de la actuación y remitió el proceso al procurador general de la Nación.³⁷ El 21 de junio de 2019, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios remitió al proceso la

²⁴ Folios 1513 a 1518 cuaderno 6

²⁵ Folios 1541 a 1543 cuaderno 6

²⁶ Folios 1560 a 1562 cuaderno 6

²⁷ Folios 1584 a 1596 cuaderno 6

²⁸ Folios 1820 a 1821 cuaderno 6

²⁹ Folios 1949 a 1980 del cuaderno 6.

³⁰ Folio 2001 del cuaderno 7.

³¹ Folio 2003 y 2013 del cuaderno 7.

³² Folio 2024 del cuaderno 7.

³³ Folio 2055 del cuaderno 7.

³⁴ Folio 2074 del cuaderno 7.

³⁵ Folios 2080 a 2082 del cuaderno 7.

³⁶ Folios 2087 a 2148 del cuaderno 7.

³⁷ Folios 2150 del cuaderno 7.



providencia por la cual se negó la solicitud de cambio de radicación y designación de comisión especial en el presente proceso³⁸ El procurador general de la Nación, el 15 de agosto de 2019, aceptó el impedimento del doctor Jorge Enrique Sanjuán Gálvez y designó en su lugar al Procurador Delegado para la Economía y la Hacienda Pública³⁹.

El 27 de enero de 2020, el Procurador Segundo Delegado para la Sala Disciplinaria, doctor Silvano Gómez Strauch, se declaró impedido para conocer del proceso, impedimento que fue aceptado por el Procurador General de la Nación el 13 de febrero de 2020, designando a la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal para integrar la Sala Disciplinaria.

El 28 de febrero de 2020 la Sala Disciplinaria dispuso Declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso disciplinario desde, inclusive el auto de cargos emitido el 7 de junio de 2016, por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública en contra de Carlos Eduardo Caicedo Omar y Efraín de Jesús Vargas Corvacho, en sus calidades de Alcalde y Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El 16 de marzo de 2020 esta Procuraduría Delegada formuló cargos a los señores Carlos Eduardo Caicedo Omar y Efraín de Jesús Vargas Corvacho.

2.3 De la solicitud de la declaratoria de prescripción presentada por la defensa de Carlos Caicedo Omar.

Mediante escrito radicado a este ente de control disciplinario del 17 de junio de 2020, el doctor David Roa Salguero, apoderado suplente del investigado Carlos Caicedo Omar, solicitó a este Despacho dar aplicación a la causal de extinción disciplinaria por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, y como consecuencia el archivo definitivo de la actuación.

Señaló el contenido del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, que fue modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, e indicó que la presente investigación disciplinaria se inició mediante providencia del 17 de marzo de 2015 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde que se emitió la decisión.

Manifestó que el Despacho expidió el auto de cargos (16 de marzo de 2020) con los términos procesales suspendidos y que la citación para la notificación de la actuación se realizó mediante oficio PDMP No. 1229 del 27 de mayo de 2020 y la notificación electrónica se realizó el 4 de junio de 2020, cuando se encontraba prescrita la acción disciplinaria.

³⁸ Folios 2152 a 2167 del cuaderno 7.

³⁹ Folio 2169 del cuaderno 7.



Insistió que el Despacho perdió la competencia para continuar con el trámite del presente asunto al haber operado el fenómeno prescriptivo, impidiendo realizar interpretaciones extensivas para justificar la declaratoria.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece:

"La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

(Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, dado que este despacho dispuso apertura de investigación disciplinaria el **17 de marzo de 2015** contra los señores CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR y EFRAÍN VARGAS CORVACHO, en sus condiciones de Alcalde y Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, y a la fecha han transcurrido los de **cinco (5) años** con que cuenta este ente de control disciplinario para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria, sin que se haya resuelto la decisión fáctica con una actuación de fondo, el despacho ordenará la terminación definitiva de la presente investigación disciplinaria, por la existencia de una causal que impide continuar con la actuación, al haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria.

3.2 Análisis de los criterios para compulsar copias, como consecuencia de la prescripción de la acción disciplinaria.

La Directiva No. 06 de 1997 de la Procuraduría General de la Nación, fijó unos lineamientos referentes al examen de la presunta responsabilidad de los funcionarios a cargo del proceso en el que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción y/o la caducidad, introducido en la reforma al Código Disciplinario en 2011 con el Estatuto Anticorrupción.

9 Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde verificar el motivo por el cual venció el término de la acción, con el fin establecer si hubo o no una posible responsabilidad de los servidores públicos que tuvieron a cargo el proceso, y que amerite compulsar copias a la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, para que investigue una presunta conducta morosa y negligente.



De suerte que debe verificarse si los encargados del proceso incurrieron en conductas morosas, dilatorias o de inactividad, injustificadas, que impongan su investigación disciplinaria por haber coadyuvado en la configuración del citado fenómeno procesal, veamos.

Esta Procuraduría Delegada dispuso el 31 de julio de 2014 iniciar indagación preliminar contra funcionarios por determinar de la Alcaldía de Santa Marta (folios 8 a 10); el 4 de septiembre de 2014 el Despacho ordenó pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos (folios 12 a 13); el 17 de marzo de 2015 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra los señores: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, EFRAÍN DE JESÚS VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO en calidad de Alcalde de Santa Marta, Gerente de Proyectos de Infraestructura y Representante Legal de la interventoría del contrato 281-2014, respectivamente (folios 293-296 c.o.2); el 8 de mayo de 2015 el despacho denegó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo Omar y ordenó de oficio otras tantas (folios 388 a 389 c.o.2); el 29 de mayo de 2015 esta Procuraduría Delegada resolvió no reponer el auto del 8 de mayo de 2015 por medio del cual se negaron pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo en etapa de investigación disciplinaria (folios 411 a 412); el 10 de julio de 2015 el despacho dispuso denegar la práctica de pruebas solicitadas por la defensa del señor Caicedo Omar y accedió a la solicitud de pruebas testimoniales y ordenó otras pruebas de oficio (folios 606 a 610 c.o.2); el 27 de julio de 2015 esta Procuraduría Delegada resolvió negar la solicitud de pruebas elevadas por el defensor del Alcalde de Santa de Marta (folio 656 co.3); el 30 de septiembre de 2015 esta Delegada dispuso no reponer la decisión del 27 de julio de 2015 por medio de la cual denegó pruebas testimoniales solicitadas por la defensa del señor Carlos Caicedo Omar (folios 799 a 800 c.o.3); el 10 de diciembre de 2015, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, no aceptó la recusación formulada por el señor Carlos Eduardo Caicedo, disciplinado dentro de la presente investigación, que fuera interpuesta en contra de la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública mediante escrito de 17 de noviembre de 2015 (folios 1090 a 1094 c.o.4); la investigación disciplinaria se declaró cerrada el 31 de marzo de 2016 (folio 1162 c.o.4).

El 7 de junio de 2016 se formuló pliego de cargos disciplinarios contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, EFRAÍN VARGAS CORVACHO y JAVIER JOSÉ DE LA HOZ BOLAÑO (folios 1166 a 1197); el 13 de octubre de 2016 el despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad elevada por la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, en la que dispuso negar la misma (folio 1384 a 1387 c.o.5); el 28 de octubre de 2016, el despacho no aceptó las causales de recusación alegadas por la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar y ordenó remitir el expediente a la Sala Disciplinaria (folios 1430 a 1434 c.o.5); el 12 de enero de 2017 la Sala Disciplinaria resolvió no aceptar la recusación interpuesta por el disciplinado Caicedo Omar en contra de la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública (folios 1469 a 1475



c.o.5); el 20 de febrero de 2017, este despacho dispuso no reponer la decisión del 13 de octubre de 2016, a través de la cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la defensa de los señores Carlos Eduardo Caicedo Omar y Javier De La Hoz Bolaño (folios 1490 a 1493 c.o.6); el 15 de marzo de 2017 el despacho resolvió la solicitud de pruebas presentadas por los sujetos procesales en etapa de descargos (folios 1513 a 1518 c.o.6); en virtud de la negación de algunas pruebas; el 28 de marzo de 2017 la defensa del señor Carlos Eduardo Caicedo Omar interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de algunas pruebas; con auto del 20 de abril de 2017 (folios 1560 a 1562 c.o.6); la Delegada resolvió el recurso de reposición, confirmando su decisión, a su vez concedió el recurso de apelación ante la Sala Disciplinaria, en el efecto suspensivo. Y el 5 de septiembre de 2017 la Sala Disciplinaria resolvió confirmar la decisión emanada por este despacho del 15 de marzo de 2018, mediante la cual negó parcialmente la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa de los señores Caicedo Omar y De La Hoz Bolaño (folios 1584 a 1596); el 29 de mayo de 2018 se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, recibándose escritos en tal sentido por todos los sujetos procesales (1820 a 1821 c.o.6).

El 26 de marzo de 2019, este despacho profirió fallo de primera instancia (folios 1949 a 1980) notificado personalmente, el 29 de marzo de 2019, a la apoderada de Efraín de Jesús Vargas Corvacho, y a éste, así como su apoderada de oficio, quienes presentaron recurso de apelación, el 1 de abril de 2019. El apoderado de Carlos Eduardo Caicedo Omar, el 5 de abril de 2019, presentó el recurso de apelación y otro escrito en donde solicitó tramitar un incidente de definición de competencia e incidente de nulidad. Se le notificó del fallo mediante edicto, desfijado el 10 de abril de 2019.

Del descrito trámite procesal no se advierten periodos ostensibles de inactividad, de igual forma, hay que señalar que el expediente estuvo a cargo de cinco asesores de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Pública, y desde que conocieron los hechos, desplegaron toda la actividad instructiva que correspondía, sin que se les pueda imputar negligencia o falta de cuidado en el manejo del proceso, mas aun si se examina la cantidad de expedientes a su cargo y los días no hábiles.

Los siguientes fueron los funcionarios que tuvieron a cargo el expediente:

- Claudia Patricia Tabares Forero (entre el 22 de julio de 2014 y el 7 de agosto de 2014) quien de conformidad con la información suministrada por la secretaria de la Delegada durante la época proyectó 8 providencias, así: un fallo de segunda instancia, 4 remisiones por competencia, dos archivos y un inhibitorio.
- Efraín Eduardo Aponte Giraldo (13 de agosto de 2014 hasta el 21 de diciembre de 2015), de conformidad con la información suministrada por la secretaria de la Delegada durante el año 2015 le fueron repartidos 65 expedientes y proyectó 65 providencias, así: 5 indagaciones preliminares, 1 auto de remisión por

07



competencia, 2 autos que ordenan prueba en etapa de descargo, 5 archivos de indagaciones preliminar, 3 reconocimiento de personería jurídica, 2 autos que autoriza copia, 1 auto que avoca el conocimiento, 5 autos que resuelven recurso de reposición, 1 auto de alegatos de conclusión, 5 apertura de investigación disciplinaria, 1 auto de pliego de cargos, 2 remisiones por competencia, 1 fallo sancionatorio verbal, 5 autos de cúmplase, 6 autos que ordenan acumular el proceso, 2 fallos de segunda instancia, 1 auto que ordena adicionar a un investigado, 1 auto que ordena citar a proceso verbal, 3 autos que amplía termino de la comisión, 1 auto que no se acepta recusación y se remite a la Sala Disciplinaria, auto que releva defensor, 1 auto que prorroga I.D., 1 auto inhibitorio.

Subió a la Sala Disciplinaria para resolver la recusación elevada por los sujetos procesales, la cual fue resuelta el 10 de diciembre de 2015 y se devolvió a la Delegada, en enero de 2016.

- Efraín Eduardo Aponte Giraldo (6 de enero de 2016 el 28 de octubre de 2016) quien de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de la Delegada durante este lapso de tiempo recibió por reparto 16 expedientes y proyectó 34 decisiones, así: un auto que no acepta acumulación, un auto de devolución a la provincial de Santa Marta, un auto que ordena prorrogar I.D., 2 autos de cúmplase, 4 autos que ordena resolver reposición, un auto de reconocimiento de personería jurídica, 2 autos de alegatos de conclusión, 1 auto de practica de pruebas, 1 auto que ordena resolver solicitudes de pruebas, 2 autos de cierre de investigación disciplinaria, 4 indagaciones preliminares, 1 fallo de primera instancia sancionatorio, 2 autos de pliego de cargos, 1 fallo de segunda instancia, 1 auto de remisión por competencia, 2 autos inhibitorios, un auto que niega nulidad, un auto que no acepta la recusación, un auto de descargos y un archivo de indagación preliminar.

Posteriormente, el expediente, subió a la Sala Diciplinaria con el objeto que resolviera la recusación elevada por uno de los sujetos procesales, la cual fue resuelta el 12 de enero de 2017.

- Tania Milena Figueroa Camacho (13 de enero de 2017 al 20 abril de 2017) quien de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de la Delegada durante este lapso de tiempo recibió por reparto 16 expedientes y proyectó 34 providencias, así: 1 fallo de primera instancia sancionatorio, 7 autos de practica de pruebas, 3 autos de reconocimiento de personería, 1 fallo de primera instancia absolutorio, 10 autos de remisiones por competencia, 7 indagaciones preliminares, 1 auto que amplía termino de la comisión, 1 auto de descargos, 1 auto que avoca el conocimiento y ordena practica de prueba, 1 auto que resuelve recurso de reposición, 2 archivo de indagación preliminar.



- Subió a la Sala Disciplinaria para resolver la apelación de pruebas en etapa de descargos, la cual fue resuelta el 5 de septiembre de 2017).
- Se Comisionó a la Procuraduría Regional de Magdalena (15 de junio de 2017) y a la del Atlántico.
- (28 de agosto de 2017) para que se practicaran las pruebas ordenadas por la Sala Disciplinaria.
- Maria Bernarda Lecompte Montes (13 de marzo de 2018 a agosto del mismo año) quien de conformidad con la información suministrada por la secretaria de la Delegada recibió por reparto 8 expedientes y proyectó 8 providencias, así: un auto de alegato de conclusión, 1 prorroga de I.D., 2 autos de cúmplase, 2 apertura de investigación disciplinaria, 1 archivo de investigación disciplinaria y 1 archivo de indagación preliminar.
- Luz Marina Guerra Martelo (29 de agosto de 2018 a 27 de marzo de 2019, y marzo de 2020) quien de conformidad con la información suministrada por la Secretaria de la Delegada durante este lapso de tiempo recibió por reparto 41 expedientes y proyectó 54 providencias, así: 4 cierre de investigación disciplinaria, 1 indagación preliminar, 2 autos que amplia termino de comisión, 4 autos de practica de pruebas, 2 autos de reconocimiento de personería jurídica, 5 autos de acumulación a otro expediente, 1 auto de ampliación de termino de comisión, 6 autos que ordena remisión por competencia, 3 autos que ordena practica de prueba, 1 auto que no acepta acumulación y ordena la devolución de las diligencias a la oficina de origen, 1 auto de archivo de investigación disciplinaria, 10 autos de apertura de investigación disciplinarias, 1 auto que ordena la caducidad, 3 cierre de investigación disciplinaria, 2 autos de alegatos de conclusión, un auto que autoriza copia , un auto de versión libre, 1 fallo de segunda instancia, 1 auto de prorroga de I.D., 1 fallo de primera instancia, 2 autos de alegatos de conclusión, 1 auto que ordena la reposición.

Hay que señalar que la Sala Disciplinaria recibió el el expediente el 24 de abril de 2019 para impartirle el trámite correspondiente (estudio de la segunda instancia). Y fue hasta el 28 de febrero de 2020 que dispuso declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso disciplinario desde, inclusive el auto de cargos emitido el 7 de junio de 2016, por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública en contra de Carlos Eduardo Caicedo Omar y Efraín de Jesús Vargas Corvacho, en sus calidades de Alcalde y Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Una vez devuelto el expediente a este Despacho (2 de marzo de 2020), Luz Marina Guerra Martelo procedió a proyectar los cargos contra los investigados, mediante providencia del 16 de marzo de 2020.

Ø



IV. DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Por último, se le recuerda a la defensa que mediante los Decretos 417 de 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid- 19 (Coronavirus). En virtud de lo anterior el Presidente expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 mediante el cual se autorizó a las autoridades administrativas para suspender mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos aquellos establecidos en meses o años. En desarrollo de esta facultad el Sr. Procurador General de la Nación expidió las Resoluciones 128, 136, 148, 173, 184 y 204 de 2020 mediante las cuales se suspendieron los términos en todas las actuaciones disciplinarias hasta el veinticinco (25) de mayo de 2020 inclusive.

Por lo anterior, el auto de cargos del 16 de marzo de 2020 fue signado por la Procuradora Delegada, encontrándose los términos vigentes, así como la citación para la notificación realizada a través de oficio PDMP No. No. 1229 del 27 de mayo de 2020.

En virtud de los hechos señalados en precedente, no puede hablarse de mora o negligencia atribuible a los operadores disciplinarios, quienes hicieron lo que estaba a su alcance para realizar la averiguación con rigurosidad intelectual y diligencia.

En resumen, se decretará la prescripción de la acción disciplinaria de los hechos investigados dentro de este proceso y se abstendrá de compulsar copias, por no encontrar periodo de inactividad que así lo indique.

V. NOTIFICACIONES

Esta decisión se notificará a los investigados y/o a sus apoderados, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en materia de notificación personal.

En merito de lo expuesto, la Procuradora Delegada para la Moralidad Pública, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria, y como consecuencia, **TERMINAR LA ACTUACIÓN** adelantada contra CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.448.338 y EFRAÍN VARGAS CORVACHO, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.629.011 en sus condiciones de Alcalde y de Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito



Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por las razones consignadas en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las siguientes son las direcciones de contacto de los sujetos procesales que obran en el expediente:

- Carlos Caicedo Omar: carloseduardocaicedo@gmail.com
- David Roa- apoderado suplente de Carlos Caicedo: roasalguero@yahoo.es
- Efrain Vargas: efrainvargasc.910@gmail.com
- Andrea Valentina Montaña- defensora de oficio de Efraín Vargas: teléfonos en Bogotá: 4225321 y 2970200 Extensiones 4271 a 4272.

TERCERO: ABSTENERSE de compulsar copias como consecuencia de la declaratoria de la prescripción, en virtud del análisis realizado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de comunicar la presente decisión, por haberse iniciado en virtud de una queja anónima y por informe de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: REALIZAR las anotaciones y trámites de rigor necesarios para la ejecución de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA ALFONSO VELÁSQUEZ
Procuradora Delegada para la Moralidad Pública